

Ordenanza 4263

Visto:

La Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn, la Carta ambiental de la Ciudad de Puerto Madryn y el Informe Final y Anexos de la Evaluación del Paisaje y Propuesta de Conservación del Area de El Doradillo realizado por la Fundación Patagonia Natural, el Instituto Centro Americano de Administración de Empresas, la Fundación Naturaleza para el Futuro, la Municipalidad de Puerto Madryn, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, y el Banco Mundial.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Ambiental de la Ciudad de Puerto Madryn impone a la autoridad de aplicación la necesidad de diseñar las estrategias de manejo y reasignación de usos, compatibles con las características geotécnicas del sustrato y los aspectos ambientales del entorno, del sistema costero –playas, dunas y acantilados- así como de las zonas de bardas en el ejido municipal, evitando su degradación debido al destacado valor natural, científico, turístico y recreativo que presentan.

Que la zona costera, y en particular la zona genéricamente denominada El Doradillo, constituye uno de los lugares preferidos por la comunidad de Puerto Madryn para la recreación.

Que dicha la zona posee un paisaje terrestre y marino con costas de gran calidad escénica, con diversos hábitat y especies de flora y fauna asociados.

Que la reconocida belleza escénica, unida al privilegio de poder apreciar desde sus playas a las ballenas francas del sur lo ha convertido en uno de los lugares de mayor crecimiento en número de visitantes y, evidentemente, en una fuente fundamental de recursos locales.

Que a fin de comprender la importancia paisajística del área se llevó a cabo un estudio de Valoración Económica del Paisaje de la zona genéricamente denominada El Doradillo, cuyo objetivo consistió en conocer su importancia como área de recreación natural y fuente de riqueza futura.

Que el estudio fue financiado por el Banco Mundial, y ejecutado por la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, máxima autoridad ambiental nacional, con la participación del Municipio de Puerto Madryn y organizaciones no gubernamentales.

Que del Estudio mencionado surge, entre otras conclusiones: a) Que El Doradillo es un activo extremadamente valioso como patrimonio para la comunidad y para el desarrollo turístico de la región; b) Que para los habitantes locales constituye un área muy especial de recreación que brinda diversas formas de disfrute durante todo el año; c) Que para los visitantes internacionales, representa una oportunidad casi única de ver grandes concentraciones de ballenas a corta distancia, en un hábitat natural.

Que sus especiales condiciones naturales imponen un compromiso ineludible hacia las futuras generaciones.

Que como consecuencia de lo anterior se impone la necesidad de contar con las herramientas necesarias para conservar la zona en estado natural de modo de potenciar sus beneficios para la comunidad.

Que a los efectos de cumplir con los objetivos de conservación resulta fundamental crear un área protegida de carácter municipal, cuya finalidad consista en la conservación del paisaje y el desarrollo de un turismo responsable, sin afectar las prácticas tradicionales de utilización de tierras que se han venido desarrollando.

Que el Municipio posee la facultad de llevar adelante políticas ambientales basadas en la preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, controlando la contaminación y sus efectos, propiciando el uso racional de los recursos naturales, apoyándose en la solidaridad colectiva y asegurando la participación efectiva de los ciudadanos, de las familias y demás instituciones intermedias.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1. Declárase Paisaje Terrestre y Marino Protegido al área correspondiente a una franja paralela a la costa marina compuesta de playa y tierra firme, esta última de un ancho mínimo de tres mil metros contados desde la línea de alta marea, siendo Punta Arco su extremo sur y el límite del Ejido municipal su extremo norte. En todos los casos en que la franja mencionada no sobrepasara en 300 metros la zona geográfica de bardas, la misma se extenderá hasta alcanzar dicho límite, de modo de integrarlas al Área. La reglamentación de la presente Ordenanza definirá las coordenadas geográficas correspondientes. El área mencionada en el artículo anterior se llamará Paisaje Protegido El Doradillo.

Artículo 2. La declaración de Paisaje Protegido tiene por finalidad conservar la integridad del paisaje, manteniendo sus condiciones naturales actuales.

Artículo 3. La presente declaración no implica el desconocimiento de derechos regularmente adquiridos con anterioridad a la creación del Área Natural Protegida ni la modificación del carácter de las actividades rurales que se desarrollan hasta el momento.

Artículo 4. En todos los casos se inducirá a los propietarios de tierras privadas al ejercicio de actividades acordes a un manejo sustentable de los recursos naturales existentes que garanticen un desarrollo compatible con la finalidad de la creación del Área Natural Protegida, y perdurable en el tiempo, mediante la promoción, apoyo técnico, económico y aquellas formas que la reglamentación establezca.

Artículo 5. Se propiciará el desarrollo de actividades turísticas en general, y de turismo rural y agroturismo en particular, de modo que constituyan una herramienta para la conservación del lugar.

Se entenderá por *turismo rural* al conjunto de actividades que se desarrollan en el ámbito rural, en contacto con la naturaleza y con gente local, motivadas por el interés de conocer y disfrutar de alguna actividad agropecuaria o relacionada a ésta, y que resultan de interés por sus características exóticas, tradicionales, diferentes del estilo usual de vida urbana. El *turismo rural* se caracteriza, además, por el respeto al ambiente, la revalorización de la cultura rural, y el carácter interactivo de sus actividades, permitiendo complementar las actividades agrícolas y ganaderas con la actividad turística.

Artículo 6. En el plazo de ciento ochenta días desde la sanción del presente deberá ser elevado al Concejo Deliberante un Plan de Manejo y Desarrollo del Area Protegida.

Se creará una franja de aproximadamente 1500 metros desde la altura de la más alta marea donde no podrán realizarse ningún tipo de instalación o construcción o asentamiento, excepto aquellas que sean necesarias para cumplir con los objetivos de conservación del área.

Artículo 7. La introducción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos estará sujeto a las normas y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo que oportunamente se apruebe.

Artículo 8. En las tierras de dominio público están prohibidos los asentamientos humanos permanentes o transitorios, con excepción de los expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo. Será considerada intrusa, toda persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no, que realice actividades permanentes u ocasionales, se radique u ocupe inmuebles del dominio público dentro del Área Natural Protegida sin autorización o permiso de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9. La realización de toda obra pública o privada en la zona deberá ser autorizada por la autoridad municipal, previa presentación de la parte interesada de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, con carácter ineludible.

Quando la evaluación de impacto ambiental reflejara que una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones naturales o paisajísticas del área, la autoridad municipal denegará la autorización para su ejecución.

Será nula toda autorización de realización de obras que no cuenten con la previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 10. Quedan prohibidos en todo el territorio aquellos usos y actividades que pudieran ocasionar un daño temporal o un perjuicio permanente al ambiente, en lo referente a calidad del aire, suelo, agua superficial o subterránea, flora, fauna, o paisaje.

De modo de preservar la integridad paisajística de la zona de bardas se prohíbe cualquier construcción que interrumpa el perfil geográfico de las mismas.

Artículo 11. Se prohíbe la realización de todo tipo de actividad extractiva en el área. Aquellas que al momento de la sanción de la presente norma se encuentren realizándose sobre la base de un derecho previamente acordado serán toleradas sólo hasta el momento del vencimiento de los respectivos contratos, sin excepción.

Artículo 12. Queda prohibida el tratamiento y/o disposición final de residuos en la zona.

Artículo 13. Quedan totalmente prohibidas todo tipo de instalaciones aéreas de servicio (cableados de energía eléctrica, telefónica, cañerías, etc.). En todos los casos deberán realizarse en forma subterránea.

Artículo 14. Se prohíbe la instalación de carteles publicitarios a fin de mantener las condiciones naturales del área de modo de permitir la conservación de la calidad del sitio para los visitantes, pudiendo instalarse los indispensables para favorecer el mayor aprovechamiento de las cualidades propias del área.

Artículo 15. El Departamento ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, procederá a la confección del mapa correspondiente al área mencionada en el artículo 1º de la presente ordenanza.

Artículo 16. Autorízase al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn a la gestión y firma de Convenios de Colaboración con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales con el objetivo de lograr un mayor desarrollo y mantenimiento del Área.

Artículo 17. REGISTRESE. COMUNIQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL CUMPLIDO